



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 010 de 2026 (29 de mayo de 2026)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (SUPERCOPA JUVENIL FCF 2026)

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 5127 del 9 de enero de 2026, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2026

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 9 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SANCIÓN	A CUMPLIR
TOMÁS SANTIAGO MURCIA RODRÍGUEZ Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Maracaneiros	Fecha 9 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
DARWIN VELÁSQUEZ GÓMEZ Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Sellos Colombianos	Fecha 9 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
JHOSMAN HIDALGO VASQUEZ Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	América de Cali	Fecha 9 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
DEINER ALFONSO VALENCIA BANGUERA Motivo: Juego brusco grave. 63-C CDU FCF.	Cortuluá	Fecha 9 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026



Federación Colombiana de Fútbol

JOHINER RONALDO RIASCOS RAMOS	Deportivo Cali	Fecha 9 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
SEBASTIÁN RÍOS HOYOS	Depor. Valencia	Fecha 9 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
ALEJANDRO SAA ZAPATA	Boca Jrs.	Fecha 9 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Juego brusco grave. 63-C CDU FCF.				
JESUS DE LA CRUZ (EA)	Atlético Aracataca	Fecha 9 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha Multa de \$87.544	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 58-2 CDU FCF				
EDWIN ANDRÉS VILLAFANE OROZCO	Boca Juniors Soledad	Fecha 9 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Conducta Violenta 63-D CDU FCF				
PABLO CESAR MIRANDA BLANCO	Atlético FM	Fecha 9 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
DIEGO RAFAEL GUTIERREZ DE LA CRUZ	Atlético FM	Fecha 9 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				



Federación Colombiana de Fútbol

CRISTIAN
DAVID
OÑATE
BLANCHAR
(PF)

Atlético FM

Fecha 8
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas
Multa de
\$291.815

Próximamente
dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Emplear lenguaje
Ofensivo. 63-G CDU FCF

EYLAHIN
ALEXANDER
CAMACHO
ARIZA (DT)

Kadima F.C.

Fecha 9
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas
Multa de
\$291.815

Próximamente
dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Emplear lenguaje
Ofensivo.
63-G CDU FCF

EDWIN
CÓRDOBA
HERRERA

Europa F.C.

Fecha 9
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF



CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
TIGRES F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 9 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
JUNIOR F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 9 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ATLÉTICO ARACATACA	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 9 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ATLÉTICO FM	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 9 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU FCF")



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Investigación disciplinaria en contra del jugador SANTIAGO QUESADA ESPINOSA inscrito en el Club REAL SANTANDER por la presunta infracción del artículo 63, literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el club OCAÑA F.C. el 3 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Al finalizar el encuentro, todo transcurría con completa normalidad; jugadores y cuerpos técnicos se despedían de manera cordial. Sin embargo, cuando se dirigían hacia el túnel de acceso a los camerinos, integrantes de la barra del equipo Real Santander, entre los cuales se encontraba el jugador expulsado N.º 7, Santiago Quesada Espinoza, comenzaron a lanzar improperios y escupitajos contra el delegado de Ocaña F.C., Libardo Augusto Navarro Quintero. Esta situación ocasionó la reacción de algunos aficionados del equipo Ocaña F.C., quienes exigieron respeto. Posteriormente, el jugador expulsado del equipo Real Santander, N.º 7 Santiago Quesada Espinoza, quien se encontraba junto a la barra de su equipo, agredió a miembros de la barra de Ocaña F.C., desencadenándose agresiones mutuas entre ambas barras.”

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

“Al finalizar el partido, cuando ambos equipos se dirigían hacia los camerinos, integrantes de la barra de Real Santander, junto al jugador expulsado N.º 7 Santiago Quesada Espinoza, lanzaron injurias contra el delegado de Ocaña F.C., situación que derivó en agresiones mutuas entre las barras de ambos equipos.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 63, literal h) del CDU FCF por parte del jugador SANTIAGO QUESADA ESPINOSA inscrito en el Club REAL SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al jugador SANTIAGO QUESADA ESPINOSA inscrito en el Club REAL SANTANDER por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término otorgado, a través del Club REAL SANTANDER, el jugador SANTIAGO QUESADA ESPINOSA, presentó los siguientes descargos:

“...Yo, SANTIAGO QUESADA ESPINOSA, identificado con tarjeta de identidad No. 1.097.784.533 de Bucaramanga, me permito realizar los siguientes descargos teniendo en cuenta y habiendo leído el informe arbitral y el informe del comisario, donde los hechos ocurridos fueron los siguientes:

En donde el informe arbitral habla que el Real Santander no quería salir a jugar en el segundo tiempo, se refiere a que un aficionado del Club Ocaña FC, en el entretiempo, propinó una patada a mi compañero Segovia.

Después de iniciar el segundo tiempo, exactamente en el minuto 76, un compañero gritó desde el banco de juego: “árbitro pite bien porque se acomoda”, erróneamente me señalaron a mí y me expulsaron; como no se me recibió explicación, no tuve más alternativa que cumplir y retirarme hacia la tribuna.

Yo no fui el agresor, ni el provocador. Yo me pude percatar que a mi padre lo empezaron agredir algunos aficionados; traté de reaccionar de manera instintiva y defensiva con el



Federación Colombiana de Fútbol

propósito de auxiliarlo y protegerlo de la hinchada rival. En ese momento caigo al piso y el jugador del Ocaña FC, dorsal #2, Cesar Flórez, me propinó una patada en la oreja y en la frente, situación que ocasionó el desespero de mi padre y de algunos otros asistentes al encuentro.

Los presentes solicitaron airadamente la presencia de una ambulancia, teniendo en cuenta que, aparte de los golpes físicos evidentes, entré en un shock nervioso, y solo después de rogarles a la logística, la Cruz Roja me prestó alguna atención. También se solicitó mi traslado a un centro asistencial, pero me fue negado.

En cuanto a que hubo escupitajos e improperios al delegado de FC, esto es falso, teniendo en cuenta que todo lo que sucedió fue en la tribuna y el delegado se encontraba en el campo de juego.

Por último, dejo claridad que me he sometido a exámenes médicos y revisiones. El día de hoy solicité copia de la historia clínica, pero me la facilitan hasta dentro de tres (3) días hábiles.

APRECIACIONES Y REFORZAMIENTO POR PARTE DEL REAL SANTANDER SOBRE LOS DESCARGOS DEL JUGADOR SANTIAGO QUESADA

PRIMERO. Respecto de los hechos ocurridos en el entretiempo del encuentro disputado entre Ocaña F.C. y Real Santander, y que originó en primera instancia la posibilidad de no salir a jugar el segundo tiempo por parte del Real Santander, de manera irresponsable fue omitida en el informe arbitral y del comisario, pues fueron testigos del aficionado que propinó puntapié al jugador Segovia y que está plenamente identificado, incluso por parte de un medio de comunicación de la ciudad de Ocaña, y que la logística puede dar fe del incidente porque fue sacado del estadio.

Es importante precisar que los acontecimientos posteriores al partido se desarrollaron en medio de una situación general de alteración del orden en la zona de acceso a camerinos, involucrando a diferentes personas ajenas y vinculadas al espectáculo deportivo.

Tal como se evidencia en el informe del comisario del encuentro, las situaciones descritas corresponden a hechos confusos y colectivos ocurridos después de finalizado el compromiso deportivo, sin que exista una descripción concreta, individualizada y plenamente demostrada respecto de una agresión específica ejecutada por el jugador Santiago Quesada Espinoza.

SEGUNDO. El jugador Santiago Quesada Espinoza niega categóricamente haber iniciado actos violentos o agresiones premeditadas contra integrantes del club Ocaña F.C., sus directivos, delegados o aficionados.

En la imagen que adjuntamos, se evidencia que es la barra de Ocaña FC la que se acerca al acceso de los camerinos para lanzar improperios, injurias e insultos, sin que se pueda percibir, aunque sea un intento por contener esta situación por parte de la logística local, donde era un punto crítico plenamente identificado con antelación, situación que tampoco fue manifestada en el informe arbitral y del comisario.

TERCERO. Resulta igualmente relevante señalar que, según las observaciones arbitrales allegadas dentro del trámite, no se reporta evidencia directa por parte de la terna arbitral respecto de agresiones físicas individualmente verificadas por el jugador Santiago Quesada Espinoza.

En consecuencia, consideramos indispensable que cualquier eventual decisión disciplinaria se fundamente exclusivamente en pruebas objetivas, individualizadas, verificables y suficientes que permitan establecer de manera clara la responsabilidad personal del jugador investigado.

CUARTO. De acuerdo al informe arbitral manual suministrado, cabe anotar que en el numeral 7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENTUALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO) y por el cual se pretende una investigación al jugador Santiago Quesada, nos permitimos aclarar esta situación haciendo un recuento completo de los hechos que derivaron en algunas perturbaciones:

- La terna arbitral y el comisario arbitral manifiestan en una parte de su informe: “antes del inicio del segundo tiempo, el equipo Real Santander se negó inicialmente a salir al terreno de juego alegando falta de garantías, tras recordarles sobre la presencia de fuerza pública y personal de seguridad suficiente, el encuentro pudo continuar normalmente...”. Esta fracción del informe omitió la razón por la que el Club Deportivo Real Santander se negaba a salir al campo de juego, que fue la presencia de un aficionado de nombre Zacarias Meneses, quien es reconocido en Ocaña.

- El jugador Santiago Quesada manifiesta y aporta pruebas que, muy al contrario del informe arbitral, fue precisamente él la víctima no solo por las agresiones físicas, sino psicológicas que se le manifestaron en el mismo lugar, con un shock nervioso que motivó la solicitud



Federación Colombiana de Fútbol

de ambulancia y la atención inmediata al jugador que, después de varios reclamos, fue atendido por la Cruz Roja, pero no fue posible el traslado en ambulancia al centro asistencial por parte de los encargados, falta muy grave teniendo en cuenta que el agredido y quien necesitaba ayuda es un menor de edad.

El CLUB DEPORTIVO REAL SANTANDER S.A. reitera su respeto por las competencias disciplinarias de la Federación Colombiana de Fútbol y su disposición permanente de colaborar con el esclarecimiento de los hechos dentro del marco del debido proceso, la proporcionalidad y las garantías mínimas de defensa...”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el jugador SANTIAGO QUESADA ESPINOSA inscrito en el Club REAL SANTANDER presentó sus descargos de manera oportuna, dentro del término concedido en el traslado efectuado por este Comité.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del literal h) del artículo 63 del CDU FCF

4. La norma imputada establece lo siguiente:

“Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.

(...)

h) Suspensión de cuatro (4) a ocho (8) fechas y multa de cuarenta (40) a sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por escupir a un adversario o a cualquier otra persona que no sea oficial de partido.”

5. Ahora bien, dentro de los descargos del jugador, manifestó que no fue el autor de las conductas agresivas reportadas en los informes oficiales, ni inició actos violentos contra integrantes del Club Ocaña F.C., sus delegados o aficionados.
6. Indicó que la situación se originó desde el entretiempo del partido, cuando un aficionado del Club Ocaña FC habría agredido físicamente a un compañero suyo, circunstancia que según afirma motivó inicialmente que el Club Real Santander considerara no salir a disputar el segundo tiempo por falta de garantías.
7. Asimismo, señaló que en el minuto 76 del partido fue expulsado erróneamente por el árbitro, luego de que un compañero desde el banco de suplentes realizara un reclamo verbal al cuerpo arbitral, conducta que, según el jugador, le fue atribuida equivocadamente.



Federación Colombiana de Fútbol

8. Posteriormente, afirmó que, al dirigirse hacia la tribuna, observó que algunos aficionados estaban agrediendo a su padre, razón por la cual reaccionó de manera instintiva y defensiva con el propósito de auxiliarlo y protegerlo. En ese contexto, aseguró haber sido agredido físicamente por un jugador del Club Ocaña FC, quien le propinó una patada en la oreja y en la frente, situación que le generó un shock nervioso y motivó la solicitud de asistencia médica.
9. Adicionalmente, sostuvo que las situaciones ocurridas después del partido se desarrollaron en un contexto general de alteración del orden público y de hechos colectivos y confusos, sin que exista prueba individualizada que permita atribuirle agresiones específicas.
10. Finalmente, el Club REAL SANTANDER respaldó los descargos del jugador, reiterando que no existe evidencia directa, concreta e individualizada que demuestre la responsabilidad disciplinaria de Santiago Quesada Espinoza, y solicitó que cualquier eventual decisión se fundamente exclusivamente en pruebas objetivas, suficientes y verificables.
11. No obstante, lo anterior, dentro del informe del comisario del partido, se identificó al jugador investigado, como una de las personas que incurrió en insultos y escupitajos en contra del delegado del Club OCAÑA F.C..
12. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF:

“Artículo 159. Informes de los oficiales de partido. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario.

En caso de incongruencia en los informes de los oficiales de partido en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego prevalecerá el del árbitro, salvo que la comisión cuente con un medio fehaciente o idóneo que le indique lo contrario.

Tratándose de lo ocurrido fuera del mismo, primará el informe del comisario de partido, con la misma salvedad anteriormente mencionada”
13. Por tal razón teniendo en cuenta que el informe del comisario del partido prima en este caso al tratarse de unos hechos ocurridos por fuera del terreno de juego y finalizado el partido, se tiene que el comisario identificó al jugador investigado como una de las personas que incurrió en insultos y escupitajos en contra del delegado del Club OCAÑA F.C.
14. Ahora bien, no encuentra este Comité de recibo el argumento del jugador respecto a la decisión arbitral de su expulsión y del altercado que presuntamente tuvo con los espectadores del equipo rival, teniendo en cuenta que estos no permiten desacreditar lo reportado por el comisario del partido.
15. Ahora bien, respecto al argumento del Club y el jugador, de que no estuvo plenamente identificado, esto no logra sustentarse, teniendo en cuenta que el jugador efectivamente fue señalado e identificado por el comisario del partido en su informe.
16. Por lo expuesto, no encuentra este comité argumentos que logren desvirtuar lo reportado por el comisario del partido, conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF:



Federación Colombiana de Fútbol

17. En consecuencia, se encuentra materializada la infracción al artículo 63, literal h) del CDU FCF.

c. Sobre la determinación de la sanción

18. Retomando el contenido de las normas infringidas, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cuatro (4) a ocho (8)

19. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al jugador a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

20. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado la circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consistente en que el jugador no cuenta con antecedentes de las infracciones cometidas.

21. Por su lado, no se evidencian circunstancias que puedan agravar la presente sanción.

22. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una suspensión de cuatro (4) fechas al jugador SANTIAGO QUESADA ESPINOSA.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al jugador SANTIAGO QUESADA ESPINOSA por la infracción del literal h) del artículo 63 del CDU FCF.

SEGUNDO.- Imponer al jugador SANTIAGO QUESADA ESPINOSA, una sanción consistente en una suspensión de cuatro (4) fechas.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al jugador SANTIAGO QUESADA ESPINOSA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y de apelación.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el Club UNIÓN MAGDALENA por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club ATLÉTICO ARACATAKA el 15 de mayo de 2026, por la fecha 8 de la Supercopa Juvenil FCF 2026

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“El inicio del partido se retrasó 15 minutos porque la ambulancia designada le tocó atender por fuerza mayor un accidente de tránsito. Llegó la ambulancia a los 15 minutos y el juego se desarrolló con normalidad ”

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

“El partido inició 15 minutos después de la hora estipulada ya que la ambulancia no llegó a la hora inicial del partido, puesto que se encontraba atendiendo una emergencia en la ciudad”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club UNIÓN MAGDALENA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club UNIÓN MAGDALENA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término concedido, el Club presentó los siguientes descargos:

“...III. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

1. *Unión Magdalena sí aseguró la prestación del servicio de ambulancia medicalizada: El artículo 95 del Reglamento del Campeonato exige al club local asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada para el desarrollo del partido. En este caso, Unión Magdalena cumplió con la carga que le era exigible, pues gestionó previamente el servicio, obtuvo certificación de cubrimiento y realizó el pago correspondiente antes del encuentro. No se trató de un caso en el que el Club hubiera omitido contratar la ambulancia, hubiera presentado una ambulancia no medicalizada o hubiera pretendido iniciar el partido sin cobertura médica. Por el contrario, la ambulancia contratada era medicalizada, contaba con su tripulación correspondiente y llegó al escenario antes del inicio efectivo del compromiso. Por ello, el análisis disciplinario no puede reducirse a la existencia formal de un retraso, sino que debe valorar la conducta desplegada por el Club, la causa real del retraso, la existencia de prueba documental y el hecho de que el partido se jugó con la ambulancia medicalizada presente.*
2. *El retraso obedeció a una situación de fuerza mayor o causa ajena no imputable al Club: La situación presentada reúne los elementos propios de una causa externa, imprevisible e irresistible para Unión Magdalena. El Club no tenía forma de prever ni evitar que la ambulancia medicalizada contratada sufriera un accidente leve con una motocicleta durante su desplazamiento al escenario deportivo, ni que terceros impidieran temporalmente que continuara su trayecto. Esta circunstancia fue certificada directamente por el prestador del servicio y coincide con lo reportado por los oficiales del partido. Por tanto, no existe fundamento para atribuir responsabilidad disciplinaria al Club, pues la demora no fue consecuencia de negligencia, falta de planeación o incumplimiento voluntario, sino de un hecho sobreviniente y ajeno a la voluntad de Unión Magdalena.*
3. *La finalidad del artículo 95 fue cumplida, el partido no inició sin ambulancia medicalizada: La finalidad del artículo 95 del Reglamento no es imponer sanciones automáticas ante cualquier retraso mínimo, sino proteger la vida, salud e integridad de jugadores, cuerpos técnicos, oficiales y demás participantes del espectáculo deportivo. En el presente caso, esa finalidad fue respetada y cumplida, pues el partido inició únicamente después de la llegada de la ambulancia medicalizada. Además, el encuentro se desarrolló con normalidad, sin incidentes médicos, sin afectación a la integridad de los deportistas y sin suspensión o alteración sustancial de la competencia. El retraso fue de apenas 15 minutos, dentro de una circunstancia explicada, certificada y superada antes del inicio del juego. En ese sentido, no hubo riesgo real ni afectación material al desarrollo del compromiso.*
4. *El artículo 95 no impone responsabilidad automática: El propio artículo 95 utiliza una fórmula potestativa al señalar que el club local “podrá” ser sujeto de responsabilidad disciplinaria. Ello implica que la imposición de sanción no es automática, sino que exige una valoración razonable y proporcional de las circunstancias concretas del caso. Aquí se acreditan circunstancias suficientes para descartar la responsabilidad disciplinaria: el Club actuó de buena fe, contrató el servicio correcto, realizó el pago, aportó certificaciones, la ambulancia medicalizada llegó antes del inicio del partido y el juego se desarrolló con normalidad.*



Federación Colombiana de Fútbol

Imponer una sanción en estas condiciones resultaría desproporcionado, pues equivaldría a responsabilizar objetivamente al Club por un accidente de tránsito sufrido por un tercero prestador del servicio, aun cuando Unión Magdalena desplegó todas las gestiones razonables para garantizar la cobertura médica.

5. *No se configura la infracción del artículo 78 literales d) y f) del CDU FCF: Frente al literal d), no puede afirmarse que Unión Magdalena haya retardado injustificadamente el inicio del partido. El retraso tuvo una causa objetiva, documentada y aceptada por los propios informes oficiales: la ambulancia designada sufrió una situación de fuerza mayor en su desplazamiento. Frente al literal f), tampoco puede sostenerse que el Club incumplió de manera culpable las disposiciones del organizador del campeonato, pues se acreditó que existió contratación del servicio, pago previo, certificación de cubrimiento y presencia final de la ambulancia medicalizada antes del inicio del encuentro. En consecuencia, no se cumple el presupuesto de imputación disciplinaria necesario para declarar responsable al Club..."*

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club UNIÓN MAGDALENA presentó sus descargos de manera oportuna, dentro del término concedido en el traslado efectuado por este Comité.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y de los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF

4. La norma imputada establece lo siguiente:

"Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo.

Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF."



Federación Colombiana de Fútbol

5. En el presente caso, los informes de los oficiales del partido dan cuenta de que el inicio del encuentro se retrasó quince (15) minutos debido a que la ambulancia designada se encontraba atendiendo una emergencia derivada de un accidente de tránsito en la ciudad.
6. A su vez, el Club UNIÓN MAGDALENA manifestó en sus descargos que previamente aseguró la contratación de una ambulancia medicalizada, realizó el pago correspondiente y obtuvo certificación de cubrimiento por parte del prestador del servicio.
7. Asimismo, el Club aportó explicación respecto de la causa del retraso, indicando que la ambulancia sufrió un incidente durante su desplazamiento al escenario deportivo, situación que fue certificada por el prestador del servicio y que coincide sustancialmente con lo reportado por los oficiales del encuentro.
8. En ese sentido, el Comité encuentra acreditado que el Club desplegó las actuaciones razonables dirigidas a garantizar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato, pues no se trató de un supuesto de ausencia total de ambulancia, de falta de contratación del servicio o de incumplimiento deliberado de las disposiciones reglamentarias.
9. Por el contrario, se encuentra probado que la ambulancia medicalizada finalmente arribó al escenario deportivo antes del inicio efectivo del partido, razón por la cual el encuentro únicamente comenzó una vez se contó con las condiciones mínimas de seguridad médica exigidas reglamentariamente.
10. Adicionalmente, el Comité considera relevante que el retraso obedeció a una circunstancia externa, sobreviniente y ajena a la voluntad del Club, consistente en la atención de una emergencia vial por parte de la ambulancia contratada, hecho que escapa del control razonable de UNIÓN MAGDALENA.
11. Bajo ese contexto, el Comité estima que no se configura un incumplimiento disciplinariamente reprochable del artículo 95 del Reglamento del Campeonato, toda vez que la finalidad de la disposición —garantizar la presencia de asistencia médica adecuada para la protección de la integridad de los participantes— fue materialmente satisfecha antes del inicio del encuentro.
12. De igual manera, tampoco se configura la infracción de los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF.
13. En relación con el literal d), el Comité observa que el retraso en el inicio del partido obedeció a una situación objetiva y justificada, reportada por los oficiales del encuentro y respaldada por la explicación suministrada por el Club, razón por la cual no puede afirmarse que existió un retardo injustificado del partido atribuible disciplinariamente a UNIÓN MAGDALENA.
14. Frente al literal f), el Comité considera que el Club sí desplegó las actuaciones necesarias para cumplir con las disposiciones reglamentarias del campeonato, acreditando la contratación previa del servicio de ambulancia medicalizada y garantizando finalmente su presencia antes del inicio del compromiso.
15. En consecuencia, este Comité considera que no se encuentran acreditados los elementos necesarios para declarar disciplinariamente responsable al Club UNIÓN MAGDALENA por las conductas investigadas.



Federación Colombiana de Fútbol

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Archivar la investigación disciplinaria adelantada contra el Club UNIÓN MAGDALENA por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al Club UNIÓN MAGDALENA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único de la FCF.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra el club SELLOS COLOMBIANOS por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el club URABÁ SOCCER el 15 de mayo de 2026, por la fecha 8 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“No se pudo dar inicio al partido porque el equipo local no disponía de una ambulancia TAM como lo establece el reglamento. Se realizaron las recomendaciones previas para buscar una solución, sin embargo a la hora del juego presentaron una ambulancia TAB. Se esperó el tiempo reglamentario sin respuesta por lo cual el equipo arbitral abandonó el terreno de juego..”

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“No se pudo dar inicio al partido porque el equipo local no disponía de una ambulancia TAM como lo establece el reglamento. Se realizaron las recomendaciones previas para buscar una solución, sin embargo a la hora del juego presentaron una ambulancia TAB. Se esperó el tiempo reglamentario sin respuesta por lo cual el equipo arbitral abandonó el terreno de juego..”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF por parte del club SELLOS COLOMBIANOS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club SELLOS COLOMBIANOS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término concedido, el Club presentó los siguientes descargos:

En el caso del CLUB DEPORTIVO SELLOS COLOMBIANOS:



Federación Colombiana de Fútbol

“...Existió presencia efectiva de ambulancia dentro del tiempo reglamentario; existió personal médico altamente calificado, existieron equipos de reanimación, existió monitorización y oxígeno, existió capacidad real de atención prehospitolaria avanzada; y, especialmente, el personal médico intentó explicar técnicamente al comisario las condiciones reales de la unidad.

Pese a ello, el comisario omitió realizar cualquier inspección técnica objetiva.

A diferencia del precedente referido, en el presente asunto no existe una valoración técnica real sobre la capacidad resolutive de la ambulancia, sino únicamente una apreciación visual y superficial derivada de la observación de una sigla exterior.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que el propio Comité Disciplinario de la FCF ha señalado reiteradamente que la finalidad del artículo 95 del Reglamento es garantizar la protección efectiva de la integridad física y la atención médica de los deportistas.

Precisamente esa finalidad sí se encontraba plenamente garantizada en el caso del CLUB DEPORTIVO SELLOS COLOMBIANOS.

NECESIDAD DE VALORACIÓN MATERIAL Y NO MERAMENTE FORMAL DE LA AMBULANCIA

Uno de los aspectos jurídicamente más relevantes del presente asunto consiste en determinar si el cumplimiento del artículo 95 del Reglamento puede agotarse exclusivamente en una verificación nominal o tipográfica de la ambulancia.

La respuesta necesariamente debe ser negativa.

La interpretación material y finalista de la norma exige verificar:

- la verdadera capacidad de atención;
- la existencia de equipos de reanimación;
- la idoneidad del talento humano;
- la habilitación del servicio;
- y la capacidad efectiva de respuesta ante emergencias.

Reducir la verificación reglamentaria exclusivamente a observar una sigla exterior conduciría a resultados abiertamente irrazonables y contrarios a la finalidad protectora de la disposición.

Bajo dicha interpretación absurda, podríamos indicar acaso que:

- ¿Una ambulancia con la sigla TAM, pero sin equipos suficientes o sin personal idóneo, cumpliría formalmente el reglamento?
- Mientras que una ambulancia plenamente dotada y con personal altamente calificado sería rechazada únicamente por portar externamente una denominación distinta.

Tal lectura desconoce completamente los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial.

INSUFICIENCIA PROBATORIA DEL INFORME DEL COMISARIO

El informe presentado por el comisario del partido carece de la suficiencia técnica necesaria para acreditar un incumplimiento material del artículo 95 del Reglamento.

En efecto, el informe:

- no describe ausencia de monitor;
- no describe ausencia de oxígeno;
- no describe ausencia de desfibrilador;
- no describe ausencia de equipos de reanimación;
- no describe ausencia de personal médico;
- no describe carencia de habilitación;
- ni deja constancia de inspección técnica alguna.

El único fundamento utilizado para impedir la realización del encuentro fue la observación de la sigla “TAB” en el exterior del vehículo.



Federación Colombiana de Fútbol

En consecuencia, la conclusión del comisario no deriva de una verificación médica, sanitaria o técnica objetiva, sino de una inferencia superficial basada únicamente en la denominación visible de la unidad.

Dicha circunstancia resulta insuficiente para desvirtuar:

- la certificación técnica aportada por la empresa prestadora del servicio;
- el registro fotográfico;
- la presencia del personal profesional; y
- la capacidad real de atención médica existente en el escenario deportivo.

DEBER FUNCIONAL DE VERIFICACIÓN Y DILIGENCIA DEL COMISARIO

La actuación del comisario debe analizarse igualmente a la luz de los deberes mínimos de diligencia y verificación que corresponden a un oficial de competición.

No resulta jurídicamente admisible que una decisión de tanta trascendencia deportiva y disciplinaria se adopte sin:

- inspeccionar la ambulancia;
- verificar los equipos;
- revisar la dotación;
- constatar el talento humano;
- ni evaluar técnicamente la capacidad médica disponible.

Más grave aún, el personal médico presente se identificó formalmente y explicó al comisario que la unidad contaba con equipos de reanimación y personal altamente capacitado.

Pese a ello, dicha información fue ignorada.

La omisión de verificación técnica objetiva compromete la confiabilidad del informe y evidencia una actuación insuficiente desde el punto de vista funcional y disciplinario.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Debe resaltarse además que la misma empresa prestadora del servicio de ambulancia había sido utilizada previamente por el CLUB DEPORTIVO SELLOS COLOMBIANOS en cuatro (4) encuentros oficiales anteriores de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

En dichos encuentros, la ambulancia fue aceptada, el servicio fue validado, no existieron observaciones, no hubo advertencias, ni se formularon objeciones técnicas o disciplinarias.

Lo anterior generó en el CLUB una legítima expectativa de confianza respecto de la suficiencia y validez del servicio contratado.

Por ello, resulta desproporcionado y contrario a los principios de confianza legítima y coherencia institucional que, sin modificación alguna en las condiciones materiales del servicio, se suspenda posteriormente un encuentro oficial únicamente por una apreciación formal derivada de la nomenclatura visible del vehículo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. EL CLUB NO INCUMPLIÓ MATERIALMENTE EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO

El artículo 95 del Reglamento del Campeonato establece:

“El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación...”

La finalidad de la disposición reglamentaria es inequívoca: garantizar condiciones reales y efectivas de atención médica y reacción inmediata ante cualquier eventualidad o emergencia médica dentro del escenario deportivo.

En ninguna parte del artículo se establece que el cumplimiento de la norma dependa exclusivamente de la nomenclatura, rotulación o sigla externa que aparezca adherida al vehículo.

Por el contrario, el criterio determinante es la capacidad material, técnica y humana de atención médica.



Federación Colombiana de Fútbol

En el presente caso quedó acreditado que:

- la ambulancia sí estuvo presente dentro del tiempo reglamentario;
- sí contaba con equipos de reanimación;
- sí tenía monitor y oxígeno;
- sí disponía de personal profesional altamente capacitado; y
- sí garantizaba capacidad de respuesta médica adecuada.

En consecuencia, no puede afirmarse válidamente que existió incumplimiento sustancial del artículo 95 del Reglamento.

2. ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA VIGENTE EN MATERIA DE TRANSPORTE ASISTENCIAL

La Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social establece las condiciones de habilitación de los servicios de salud en Colombia, incluyendo el servicio de transporte asistencial.

Dicha normativa diferencia las categorías TAB y TAM; sin embargo, la valoración técnica de una ambulancia no puede limitarse exclusivamente a la denominación externa del vehículo, sino que debe atender:

- la dotación biomédica;
- los equipos de atención;
- la capacidad resolutive; y
- el talento humano asignado.

La empresa prestadora del servicio certificó expresamente que la ambulancia utilizada:

- cumplía con la Resolución 3100 de 2019;
- contaba con equipos de reanimación;
- disponía de monitorización; y
- tenía talento humano compuesto por:

PERSONAL MÉDICO PRESENTE

- Sandra Torres – Enfermera jefe.
- Paula Andrea Grisales – Profesional APH.
- Shaian Atencio García – Profesional APH.
- Bernardo León Tenorio – Profesional APH y conductor.

Es decir, el servicio médico dispuesto superaba ampliamente una atención meramente básica.

Adicionalmente, el artículo 104 del Reglamento de la competición hace referencia expresa a “equipos de reanimación”, requisito que se encontraba plenamente satisfecho.

3. PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS

Conforme a los principios generales del derecho y a la interpretación material de las normas, las situaciones jurídicas deben analizarse por su contenido real y efectivo, y no exclusivamente por su denominación formal.

En el presente asunto, el comisario y posteriormente el cuerpo arbitral redujeron el análisis del cumplimiento reglamentario únicamente a la observación de una sigla exterior.

Tal actuación desconoce el principio elemental conforme al cual las cosas no son por el nombre que reciben, sino por su verdadera naturaleza y contenido material.

Aceptar lo contrario conduciría a un absurdo jurídico:

- considerar apta cualquier ambulancia únicamente porque exteriormente diga “TAM”, aun cuando carezca de equipos o personal; y
- rechazar otra unidad plenamente dotada y habilitada solo porque exteriormente indique una sigla distinta.

La función de inspección y control no puede agotarse en verificar un adhesivo o una nomenclatura exterior. La verdadera obligación funcional del comisario consistía en constatar materialmente las condiciones reales de atención médica y seguridad exigidas por el reglamento.



Federación Colombiana de Fútbol

4. ACTUACIÓN OMISIVA Y NEGLIGENTE DEL COMISARIO DEL PARTIDO

Resulta especialmente relevante advertir que el informe del comisario no evidencia ninguna inspección técnica real de la ambulancia.

El funcionario:

- no verificó los equipos médicos;
- no inspeccionó la dotación interna;
- no revisó la habilitación del servicio;
- no constató la presencia del personal profesional; y
- ni dejó registro técnico alguno sobre un eventual incumplimiento material.

Por el contrario, se limitó únicamente a afirmar que “la ambulancia no era TAM”. Tal actuación resulta insuficiente, negligente y contraria al deber mínimo de diligencia que debe orientar la labor de un oficial de competencia.

Más grave aún, pese a que el personal médico se identificó y explicó técnicamente las condiciones de la ambulancia, el comisario decidió ignorar completamente dicha información.

Dicha conducta no solo afectó injustificadamente al CLUB DEPORTIVO SELLOS COLOMBIANOS, sino que además comprometió el normal desarrollo de la competencia deportiva.

5. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE BUENA FE, FAVORABILIDAD Y DEBIDO PROCESO

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe...”

El CLUB DEPORTIVO SELLOS COLOMBIANOS actuó permanentemente bajo dicho principio constitucional.

El club:

- contrató oportunamente el servicio médico;
- garantizó la presencia de ambulancia;
- dispuso personal profesional;
- aseguró equipos de reanimación; y
- actuó con total transparencia frente a la organización.

No existió intención de incumplimiento, engaño o vulneración reglamentaria.

Por el contrario, el club desplegó todas las actuaciones razonables, diligentes y responsables encaminadas a garantizar la seguridad de los deportistas.

Igualmente, en materia disciplinaria y sancionatoria resulta aplicable el principio de favorabilidad y el criterio de duda razonable en favor del investigado, especialmente cuando no existe prueba técnica concluyente que permita acreditar materialmente el supuesto incumplimiento reglamentario.

En el presente asunto, como ya lo hemos reiterado durante todo el escrito:

- no hubo inspección técnica objetiva;
- no se verificó la dotación médica;
- no se revisó la capacidad resolutoria de la ambulancia; y
- ni se desvirtuó técnicamente la certificación expedida por la empresa prestadora del servicio.

Por ello, cualquier duda razonable respecto de la suficiencia médica y técnica de la unidad móvil debe resolverse en favor del CLUB DEPORTIVO SELLOS COLOMBIANOS, conforme a los principios constitucionales de debido proceso y presunción de buena fe.

Adicionalmente, el operador disciplinario tiene el deber jurídico de valorar integralmente las circunstancias de hecho y de derecho, evitando decisiones automáticas o fundadas exclusivamente en apreciaciones formales.

Una interpretación acorde con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial exige analizar la verdadera capacidad médica existente en el escenario deportivo y no únicamente la nomenclatura visible del vehículo.



Federación Colombiana de Fútbol

7. PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RACIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Las normas disciplinarias y sancionatorias deben aplicarse bajo criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

En el presente asunto:

- no existió afectación real a la integridad física de los deportistas;
- no se presentó emergencia médica alguna;
- no se acreditó riesgo concreto para jugadores, árbitros o asistentes; y
- el CLUB DEPORTIVO SELLOS COLOMBIANOS desplegó actuaciones diligentes y preventivas para garantizar la seguridad del encuentro.

Por el contrario, la suspensión del partido generó graves afectaciones institucionales, deportivas y económicas para el club, el cual asumió costos relacionados con:

- contratación del servicio de ambulancia;
- transporte;
- logística;
- arbitraje;
- organización del evento; y
- demás gastos inherentes a la realización del encuentro.

Asimismo, el club sufrió una evidente afectación reputacional frente a la Federación Colombiana de Fútbol, jugadores, padres de familia y comunidad deportiva, pese a haber actuado bajo parámetros de diligencia y cumplimiento reglamentario.

En consecuencia, resultaría desproporcionado imponer una sanción disciplinaria cuando materialmente se garantizó la finalidad protectora de la norma y no existió afectación concreta al bien jurídico tutelado.

8. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe...”

El CLUB DEPORTIVO SELLOS COLOMBIANOS actuó permanentemente bajo dicho principio constitucional.

El club:

- contrató oportunamente el servicio médico;
- garantizó la presencia de ambulancia;
- dispuso personal profesional;
- aseguró equipos de reanimación; y
- actuó con total transparencia frente a la organización.

No existió intención de incumplimiento, engaño o vulneración reglamentaria.

Por el contrario, el club desplegó todas las actuaciones razonables, diligentes y responsables encaminadas a garantizar la seguridad de los deportistas.

6. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS

Las normas sancionatorias y disciplinarias deben interpretarse de manera restrictiva y bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible imponer sanciones cuando:

- sí existió ambulancia;
- sí existió capacidad médica;
- sí existieron equipos de reanimación;
- sí existió personal profesional; y
- no se acreditó riesgo real alguno para la seguridad de los deportistas.

La interpretación formalista realizada en este caso desnaturaliza completamente la finalidad protectora de la norma...”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes



Federación Colombiana de Fútbol

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club SELLOS COLOMBIANOS presentó sus descargos de manera oportuna, dentro del término concedido en el traslado efectuado por este Comité.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF

4. Las normas imputadas establecen lo siguiente:

Reglamento del Campeonato

“Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo. Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.”

CDU FCF

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e



Federación Colombiana de Fútbol

identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.”

5. Ahora bien, dentro de los informes de los oficiales del partido, se reportó por parte de ambos árbitros que no fue posible dar inicio al encuentro debido a que el equipo local no contaba con una ambulancia medicalizada, tal como lo exige. Asimismo, indicaron que previamente se realizaron recomendaciones al club local con el fin de solucionar la situación; sin embargo, al momento programado para el inicio del partido únicamente se presentó una ambulancia básica.
6. Finalmente, ambos oficiales señalaron que se esperó el tiempo reglamentario sin que se presentara una solución, razón por la cual el equipo arbitral decidió abandonar el terreno de juego.
7. Ahora bien, respecto a los descargos presentados por el club, en primer lugar, manifestó que sí garantizó la presencia de una ambulancia dentro del tiempo reglamentario, con personal médico capacitado, equipos de reanimación, monitorización y oxígeno, asegurando así atención prehospitalaria adecuada. Asimismo, indicó que el comisario no realizó una inspección técnica objetiva y basó su conclusión únicamente en la sigla exterior de la ambulancia.
8. No obstante, el comisario reportó que la ambulancia que hizo presencia en el escenario deportivo, no era un servicio medicalizado. Para corroborar lo anterior, en dicho informe se observan unas imágenes que detallan que el servicio que hizo presencia en el escenario deportivo efectivamente era una ambulancia básica y no medicalizada. Dicha situación fue igualmente corroborada por el árbitro en su informe del partido.
9. En segundo lugar, El Club argumentó que el artículo 95 del Reglamento debe interpretarse de manera material y finalista, valorando la capacidad real de atención médica, los equipos, el personal y la habilitación del servicio, y no únicamente la nomenclatura externa de la ambulancia.
10. Sobre este punto es importante traer a colación el certificado de la empresa prestadora del servicio de ambulancia que fue aportado en los descargos del Club. En dicho certificado, expresamente se manifiesta que la ambulancia era un servicio de ambulancia básico, más no medicalizado, independientemente de la dotación que tuviese el servicio.
11. Ahora bien, como lo expresa el certificado, la dotación de la ambulancia cumplía con los requisitos legales para ser un servicio de transporte asistencial (ambulancia), no obstante, y como ya se mencionó no era un servicio de ambulancia medicalizado.



Federación Colombiana de Fútbol

12. El Club manifestó que el comisario omitió verificar técnicamente la ambulancia, su dotación y el personal presente, ignorando además las explicaciones brindadas por el equipo médico respecto de las capacidades reales de la unidad. Con respecto a este argumento, el Comité no encuentra pruebas que permitan evidenciar este hecho alegado por el Club.
13. El Club indicó que la misma empresa prestadora del servicio ya había sido utilizada y aceptada en partidos anteriores sin observaciones, generando una expectativa legítima sobre la suficiencia y validez del servicio contratado. Tampoco encuentra el Comité pruebas que permitan corroborar este hecho, teniendo en cuenta además que cada comisario tendrá el deber, según su criterio, de aplicar el Reglamento del Campeonato y verificar su cumplimiento.
14. Por otro lado, el Club sostuvo que la finalidad de la norma era garantizar atención médica efectiva, finalidad que sí se cumplió en el caso concreto, pues la ambulancia contaba con equipos, personal capacitado y capacidad de respuesta adecuada. Al respecto, si bien el Club acredita cumplir con ciertas condiciones de seguridad médica para el partido, lo cierto es que no se logra evidenciar un cumplimiento del artículo 95 del Reglamento, específicamente de garantizar una ambulancia medicalizada para el encuentro.
15. El Club afirmó que el análisis del cumplimiento reglamentario debe realizarse conforme a la realidad material del servicio médico prestado y no exclusivamente con base en la sigla visible en el vehículo.
16. Se indicó que el comisario no verificó equipos, habilitaciones ni personal médico, limitándose a afirmar que la ambulancia no era medicalizada, lo que, a juicio del Club, constituye una actuación insuficiente y negligente. Sin embargo, no puede dejarse a un lado que la misma prestadora del servicio de ambulancia no pudo acreditar que la ambulancia era medicalizada y específicamente manifestó que era un servicio básico.
17. El Club manifestó que actuó de buena fe, contrató oportunamente el servicio médico y garantizó condiciones de seguridad adecuadas. Además, sostuvo que, ante la ausencia de prueba técnica concluyente, debía aplicarse el principio de favorabilidad. Sin embargo, no puede omitir el Club que existen varias pruebas que evidencian que no era un servicio medicalizado. Estas son los informes de los oficiales del partido, las imágenes aportadas a estos informes, y la certificación de la empresa prestadora del servicio de ambulancia que no acreditó que el servicio fuera medicalizado.
18. El Club argumentó que no existió afectación real a la integridad de los deportistas ni riesgo concreto para los asistentes, y que imponer una sanción resultaría desproporcionado teniendo en cuenta las medidas preventivas adoptadas y los perjuicios económicos sufridos. Sobre este punto, debe precisarse que la norma imputada al Club como bien el lo dice es una disposición que garantiza la seguridad y pronta reacción ante un eventual riesgo a la vida e integridad de todos los participantes en los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2026. Por ende no puede interpretar el Club que no existió una afectación a la integridad de los participantes para eximirse de su responsabilidad teniendo en cuenta que la misma norma establece que el incumplimiento del deber de garantizar la ambulancia medicalizada en el encuentro, impide su inicio.
19. Finalmente, el Club sostuvo que las normas sancionatorias deben interpretarse restrictivamente y que no resulta procedente imponer sanciones cuando sí existió



Federación Colombiana de Fútbol

ambulancia, personal profesional y capacidad real de atención médica. Nuevamente se reitera que la acreditación de la presencia de una ambulancia, no acredita el cumplimiento de lo establecido en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato.

20. Por lo anterior, no se encuentra acreditado el cumplimiento efectivo de lo establecido en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato, el cual exige que la ambulancia que haga presencia en los estadios de los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2026, debe ser medicalizada.
21. En consideración de los hechos reportados y de la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales del partido, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del CDU FCF, presunción que no fue desvirtuada por el Club investigado, el Comité no encuentra elementos probatorios que controviertan lo informado y probado. En consecuencia, se concluye la materialización de la infracción prevista en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato.
22. A su vez, al tratarse de una disposición emitida por el organizador, y al haber generado el retraso en el inicio del partido, el Club incurrió en las infracciones disciplinarias establecidas en los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF.
23. Asimismo, se encuentra acreditada la consumación de la infracción prevista en el literal h) del artículo 83 del CDU FCF, que sanciona al club cuya conducta impide la disputa de un partido. Esta es, precisamente, la situación reportada por los oficiales del encuentro, de conformidad con los hechos y circunstancias debidamente documentados.
24. En consecuencia, el comité procederá con la determinación de la sanción aplicable para el presente caso.

c. Sobre la determinación de la sanción

25. Retomando el contenido de las normas infringidas, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. A su vez, el artículo 83 del CDU FCF, establece una sanción de una multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes.
26. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
27. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado la circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consistente en que el CLUB no cuenta con antecedentes de las infracciones cometidas.
28. Por su lado, no se evidencian circunstancias que puedan agravar la presente sanción.
29. Ahora bien, habiéndose acreditado el concurso de infracciones previstas en los artículos 78 y 83 del CDU FCF, el Comité debe aplicar lo dispuesto en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que, cuando un club incurre en varias infracciones susceptibles de sanción con multa, deberá imponerse únicamente la



Federación Colombiana de Fútbol

correspondiente a la infracción más grave, esto es, la estipulada en el artículo 83 del CDU FCF.

30. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. A su vez, se declarará la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club URABÁ SOCCER conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.
31. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club SELLOS COLOMBIANOS por la infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026, así como de los literales d) y f) del artículo 78 y del literal h) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al SELLOS COLOMBIANOS una sanción consistente en una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF. A su vez, se declara la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club URABÁ SOCCER conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club SELLOS COLOMBIANOS a cumplir con las disposiciones reglamentarias respecto a su deber de asegurar en cada partido que funja como local, una ambulancia medicalizada.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club SELLOS COLOMBIANOS de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y de apelación.

ARTÍCULO 5.- Recurso de apelación instaurado por el Club JAGUARES F.C. en contra del artículo 12 de la resolución 009 del 2026.

Mediante lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución No. 009 del 22 de mayo de 2026, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF confirmó la sanción impuesta al Club JAGUARES F.C. mediante el artículo 5 de la Resolución 008 del 008 del 15 de mayo de 2026, en la cual se sancionó al Club de la siguiente manera:

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club JAGUARES F.C. por la infracción de los artículos 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club JAGUARES F.C. una sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos al 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

El día 23 de mayo de 2026, el Club JAGUARES F.C. radicó vía correo electrónico y dentro del término establecido en el CDU FCF, un recurso de apelación en contra del artículo 12 de la Resolución No. 009 de 2026, con base en los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

1. La decisión recurrida desconoce la finalidad material del artículo 95 del Reglamento

La actuación disciplinaria acreditó plenamente que durante el encuentro existió:

- cobertura médica efectiva;
- médico;
- paramédicos;
- equipos biomédicos especializados;
- soporte vital avanzado; y
- capacidad de atención de emergencias.

Inclusive, se acreditó la existencia de:

- ventilador mecánico;
- desfibrilador DEA;
- monitor multiparámetros;
- dispositivos de intubación;
- oxígeno medicinal; y
- demás equipos destinados a estabilización de pacientes críticos.

En consecuencia, la finalidad material del artículo 95 del Reglamento fue satisfecha integralmente.

No existió:

- ausencia de atención médica;
- riesgo sanitario real;
- lesión desatendida; ni
- afectación material a la seguridad de los participantes.

2. El Comité introdujo un requisito no previsto expresamente en el Reglamento

La sanción impuesta parte de una equivalencia automática:

“TAB = incumplimiento”.

Sin embargo:

- el Reglamento no exige expresamente siglas “TAM”;
 - no define técnicamente el concepto de ambulancia medicalizada; ni
 - establece que la clasificación administrativa del vehículo constituya por sí sola elemento suficiente para configurar automáticamente la infracción disciplinaria.
- La decisión recurrida terminó sustituyendo un análisis material y funcional de suficiencia médica por un criterio puramente nominal relacionado con la rotulación del vehículo.

En materia disciplinaria:

- las normas sancionatorias deben interpretarse restrictivamente;
- bajo criterios de legalidad y tipicidad estricta;
- sin extender su alcance mediante interpretaciones amplificadas o analógicas.

Por ello, la interpretación adoptada por el Comité desconoce los principios de:

- favorabilidad;
- tipicidad;
- proporcionalidad; y
- debido proceso disciplinario.

3. Existió buena fe y confianza legítima

Debe resaltarse que:

- el Club actuó de forma transparente;
- no ocultó información;
- garantizó cobertura médica; y



Federación Colombiana de Fútbol

▪ *sometió las condiciones existentes a verificación de las autoridades deportivas presentes.*

No existió conducta dolosa ni actuación orientada a incumplir deliberadamente la reglamentación aplicable.

Por el contrario, el Club desplegó actuaciones razonables y diligentes encaminadas a garantizar la seguridad médica de todos los participantes del encuentro.

4. La decisión recurrida desconoce la proporcionalidad material de la conducta

La resolución apelada:

▪ *no controvertió la existencia de equipos especializados;*

▪ *no negó la presencia médica;*

▪ *no acreditó riesgo sanitario real; ni*

▪ *demonstró afectación material a la competencia.*

La discusión terminó reducida exclusivamente a un aspecto formal de clasificación administrativa del vehículo.

Por ello, la sanción impuesta resulta desproporcionada frente a las circunstancias materiales acreditadas dentro del expediente.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición.

1. En primer lugar, el CDU FCF regula los recursos que proceden en contra de las decisiones de los Comités Disciplinarios de los Campeonatos en sus artículos 171, 172 y 173. Por su parte, el artículo 73 del Reglamento del Campeonato establece que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 al 176 del CDU FCF.
2. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si a la luz de los artículos referenciados, el recurso de reposición se interpuso en debida forma.
3. En este sentido, el artículo 173 del CDU FCF establece que los recursos deberán interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.
4. Resulta pertinente indicar, que el trámite de la investigación disciplinaria se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento del Campeonato y en el CDU de la FCF, por lo que el mismo fue notificado debidamente, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF.
5. A su vez, la Resolución No. 009 de 2026, fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 22 de mayo de 2026, por lo que la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 23 de mayo de 2026 se realizó dentro del plazo señalado en el artículo 173 del CDU FCF.
6. Ahora bien, el artículo 171 del CDU FCF establece lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

“Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación.”

7. Analizando la norma citada, se tiene que proceden los recursos de apelación contra las decisiones del comité disciplinario que estén relacionadas con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. En consideración de lo anterior, el Comité debe resaltar que la sanción impuesta al Club JAGUARES F.C. en el artículo 5 de la resolución 008 del 2026, consistió en una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
9. En consecuencia, el recurso de apelación del Club JAGUARES F.C. no procede en este caso ya que la sanción recurrida no excede los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos FCF 2026,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Club JAGUARES F.C., en contra del artículo 12 de la Resolución 009 de 2026.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al Club JAGUARES F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO 6.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por el Club ATLÉTICO ARACATACA en contra del artículo 10 de la resolución 009 del 2026.

Mediante lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 009 del 22 de mayo de 2026, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF resolvió sancionar al Club ATLÉTICO ARACATACA de la siguiente manera:

“PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al Club ATLÉTICO ARACATACA por la infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026, así como de los literales d) y f) del artículo 78 y del literal h) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO. - Imponer al Club ATLÉTICO ARACATACA una sanción consistente en una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF. A su vez, se declara la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club REAL CARTAGENA conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.”



Federación Colombiana de Fútbol

El día 25 de mayo de 2026, el Club ATLÉTICO ARACATACA radicó vía correo electrónico y dentro del término concedido, un recurso de reposición contra el artículo 10 de la Resolución No. 009 de 2026, con base en los siguientes fundamentos:

“...HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO. — El CLUB ATLÉTICO ARACATACA acepta la responsabilidad frente a los hechos ocurridos y reconoce la importancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO. — No obstante, lo anterior, consideramos que la sanción económica impuesta resulta desproporcionada y excesiva para nuestro club, teniendo en cuenta la existencia de circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 46 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO. — Dentro de dichas circunstancias atenuantes debe valorarse que el CLUB ATLÉTICO ARACATACA no registra antecedentes disciplinarios ni reincidencia en el presente torneo, situación que demuestra la conducta deportiva y organizacional que históricamente ha mantenido nuestra institución.

CUARTO. — Igualmente, debe considerarse que los hechos presentados no obedecieron a una actuación dolosa o de mala fe por parte del club, sino a circunstancias particulares que, aunque generaron el incumplimiento señalado, no tuvieron como finalidad afectar el normal desarrollo de la competencia.

QUINTO. — Respecto a la declaratoria de derrota con marcador de 0-3, consideramos necesario precisar que el CLUB ATLÉTICO ARACATACA en ningún momento se retiró del terreno de juego ni renunció a disputar el encuentro.

En ese sentido, el artículo 34 del Código Disciplinario Único de la FCF establece:

“Cuando un club sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de cero – tres (0-3) a favor del contendor. Si este último, en el tiempo jugado, hubiere logrado una mejor diferencia de goles, ésta se mantendrá”.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos se revise la aplicación de dicha disposición normativa al presente caso, toda vez que la conducta atribuida a nuestra institución no corresponde a una retirada o renuncia del compromiso deportivo.

SEXTO. — El CLUB ATLÉTICO ARACATACA ha demostrado durante el desarrollo del campeonato disposición permanente de cumplimiento reglamentario, compromiso con la competencia y respeto hacia la organización del torneo, por las cuales solicitamos una reconsideración de la sanción impuesta bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad disciplinaria...”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

1. En primer lugar, el CDU FCF regula los recursos que proceden en contra de las decisiones de los Comités Disciplinarios de los Campeonatos en sus artículos 171, 172 y 173. Por su parte, el artículo 73 del Reglamento del Campeonato establece que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 al 176 del CDU FCF.
2. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si a la luz de los artículos referenciados, el recurso de reposición se interpuso en debida forma.
3. En este sentido, el artículo 173 del CDU FCF establece que los recursos deberán interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.



Federación Colombiana de Fútbol

4. Resulta pertinente indicar, que el trámite de la investigación disciplinaria se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento del Campeonato y en el CDU de la FCF, por lo que el mismo fue notificado debidamente, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF.
5. A su vez, la Resolución No. 009 de 2026, fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 22 de mayo de 2026, por lo que la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 25 de mayo de 2026 se realizó dentro del plazo señalado en el artículo 173 del CDU FCF.
6. Respecto a los presupuestos procesales, el artículo 171 del CDU FCF establece lo siguiente:

“Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación.”

9. Por consiguiente, el recurso de reposición en este caso está llamado a resolverse, por lo que este Comité procederá a pronunciarse de fondo.
10. Ahora bien, respecto al recurso de apelación que fue interpuesto de manera subsidiaria a la reposición, es preciso señalar que el artículo 174 del CDU FCF, estipula lo siguiente:

“Artículo 174. Consignación. Para tramitar el recurso de apelación, en todos los eventos, el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable del evento, la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada jugador o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a favor.

Cuando el recurso no se refiera a sanción de jugadores el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable, el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a su favor.

De no ser consignado dicho valor dentro del plazo para interponer el recurso, éste será declarado desierto.

Si la decisión fuere favorable total o parcialmente al recurrente, se le devolverá el valor de lo consignado.

En caso que el recurso fuere abusivo, el apelante, además del depósito, deberá satisfacer íntegramente los gastos y costas.

Si se tratare de procesos tramitados por las autoridades disciplinarias de campeonato de FCF, DIFUTBOL o las ligas, se requiere la consignación mencionada en el reglamento de competencia respectivo.”

11. A su vez, el artículo 75 del Reglamento del Campeonato, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 75°. Respecto a la consignación contemplada en el artículo 174 del CDU FCF, los apelantes deberán realizar un DEPÓSITO por valor de tres (3) salarios mínimos legales vigentes a la CUENTA CORRIENTE No. 030-388274-49, convenio de



Federación Colombiana de Fútbol

recaudos: 64183 de BANCOLOMBIA a nombre de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, dentro del término establecido en el CDU FCF para interponer el recurso. Si el fallo es favorable, dicho depósito le será DEVUELTO."

12. Con todo lo anterior, el Comité debe señalar que conforme al Reglamento del Campeonato, para la interposición de recursos de apelación, se deberá consignar el monto establecido en el artículo anteriormente citado.
 13. En este caso, el Club ATLÉTICO ARACATACA, no acreditó en su recurso interpuesto, la consignación dentro del término establecido, del valor establecido en las normas mencionadas. Por tal razón, al no cumplirse con este requisito para la interposición de los recursos de apelación, el mismo deberá ser declarado desierto por el Comité.
- b. Respecto a la decisión recurrida por el Club ATLÉTICO ARACATACA.**
14. En la decisión recurrida, se encontró acreditada la infracción por parte del Club ATLÉTICO ARACATACA del artículo 95 del Reglamento del Campeonato, de los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF y del artículo 83, literal h) del CDU FCF, teniendo en cuenta que el Club no contó con una ambulancia medicalizada para el partido objeto de sanción.
 15. Dicha circunstancia imposibilitó la disputa del encuentro y resultó imputable al Club ATLÉTICO ARACATACA, en su condición de responsable de garantizar el cumplimiento de esta disposición reglamentaria.
 16. Ahora bien, el Club ATLÉTICO ARACATACA acepta la responsabilidad por los hechos objeto de investigación; sin embargo, solicita la reconsideración de la sanción impuesta al estimarla desproporcionada. Como fundamento de su petición, señala que no registra antecedentes disciplinarios ni reincidencia en el torneo, que los hechos no obedecieron a una actuación dolosa o de mala fe y que siempre ha demostrado disposición de cumplimiento reglamentario y respeto por la competencia.
 17. Al respecto, el Comité debe señalar que la multa establecida en el artículo 83 del CDU FCF, es fija, es decir, de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por tal razón, el comité no puede dosificar o estimar una multa distinta a la establecida en el CDU FCF.
 18. Si bien no se advierte la existencia de mala fe o una conducta dolosa por parte del Club, lo cierto es que el incumplimiento reglamentario se materializó y produjo consecuencias directas sobre la competencia, en la medida en que impidió la disputa del encuentro programado. Lo anterior comporta una afectación a la integridad de la competición, particularmente si se tiene en cuenta que la disposición incumplida tiene como finalidad garantizar la seguridad de todos los participantes de la Supercopa Juvenil FCF 2026, así como prevenir, mitigar y evitar riesgos que puedan comprometer la vida e integridad física de los jugadores, oficiales y demás asistentes a los encuentros deportivos.
 19. Adicionalmente, el Club cuestiona en su recurso la imposición de la derrota por marcador de 0-3, argumentando que en ningún momento se retiró del terreno de juego ni renunció a disputar el encuentro, razón por la cual considera improcedente la aplicación del artículo 34 del Código Disciplinario Único de la FCF. En consecuencia, solicita que la sanción sea revisada a la luz de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad disciplinaria.



Federación Colombiana de Fútbol

20. Respecto a este punto, el Comité le recuerda al Club que el artículo 95 del Reglamento del Campeonato, establece un tiempo máximo de espera para la llegada de la ambulancia medicalizada de 25 minutos posteriores a la hora del inicio del partido. A su vez sin la presencia de la ambulancia medicalizada dentro de este término, el partido no podrá iniciarse, por lo que la imposibilidad de que el partido se haya disputado el partido, si es atribuible al Club local, en este caso ATLÉTICO ARACATACA.
21. Finalmente, el Comité se permite recordarle al club que el artículo 44 del CDU FCF, establece lo siguiente:

“Artículo 44. Reconsideración. Cuando el presidente de la FCF, de sus divisiones o ligas encuentre que la decisión adoptada por un órgano disciplinario no corresponda a lo previsto en este código o se fundamente en un informe inexacto, podrá solicitar que se reconsidere la respectiva providencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la decisión al disciplinado.”
22. Por tales razones, el Club si incurrió en la conducta establecida en el literal h) del artículo 83 del CDU FCF, el cual establece como sanción, la multa mencionada en los anteriores apartados y adicionalmente la ´derrota por retirada o renuncia.
23. Las circunstancias cuya sanción es la derrota por retirada o renuncia, están precisamente señaladas en el artículo 83 que fue imputado en este caso. A su vez, el artículo 34 del CDU FCF, establece la consecuencia de esta sanción, la cual consiste en que el resultado del partido objeto de investigación sea de (0-3) en favor del equipo contendor.
24. Por lo expuesto, el Comité no encuentra argumentos en el recurso de reposición, que permitan revocar o modificar la sanción impuesta al Club ATLÉTICO ARACATACA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF 2026,

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar en su totalidad, la decisión del artículo 10 de la Resolución 009 de 2026.

SEGUNDO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Club ATLÉTICO ARACATACA, en contra del artículo 10 de la Resolución 009 de 2026.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al Club ATLÉTICO ARACATACA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

CUARTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos

Artículo 7.- Investigación disciplinaria contra el Club BOYACÁ CHICÓ F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club MILLONARIOS F.C. el 23 de mayo de 2026, por la fecha 9 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

“El equipo Boyacá Chico no presentó la ambulancia medicalizada en el tiempo estipulado por el reglamento, esta llegó a las 9:14 AM, la no presencia de la ambulancia hizo que el partido iniciara con 16 minutos de retardo de la hora oficial, la cual era a las 9:00AM.

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

“El partido comienza 15 minutos después de la hora estipulada debido a que no se encontraba el servicio de ambulancia. Se le comunico con una hora y media de anticipación al delegado del equipo local que sin el servicio de ambulancia no se podía dar inicio al encuentro.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club BOYACÁ CHICÓ F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado al club BOYACÁ CHICÓ F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 8.- Investigación disciplinaria contra el Club DEPORTIVO OLYMPIC por la presunta infracción de los artículos 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal d) y f) del CDU FCF y del 83 literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el club DEPORTES TOLIMA el 24 de mayo de 2026, por la fecha 9 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“EL PARTIDO NO PUDO INICIAR PUESTO QUE LA AMBULANCIA NO LLEGO A LA CANCHA MARTE, A LA HORA PROGRAMADA 10:45 AM SE ESPERO LOS 25 MINUTOS REGLAMENTARIOS Y NO HABIA LLEGADO, 11:10 AM SE HABLO CON LOS DELEGADOS Y CUERPO TECNICOS Y EL EQUIPO DEPORTES TOLIMA DECIDIO ESPERAR 10 MINUTOS MAS 11:20 AM, A ESTA HORA TAMPOCO LLEGO Y EL EQUIPO DEPORTES TOLIMA ME INFORMA QUE NO VA ESPERAR MAS Y SE RETIRA, SE LE INFORMA AL EQUIPO OLYMPIC, SE RETIRAN LOS ARBITROS DE LA CANCHA. 11:25 AM. EL EQUIPO OLYMPIC ARGUMENTA QUE LA AMBULANCIA LE INFORMA QUE SE ESTRELLARON Y QUE ENVIARON OTRA AMBULANCIA Y POR ESO LA DEMORA, DESPUES DE UN EVENTO DE VOLEIBOL CERCAÑO DESPUES DE ESTA HORA 11:25 PRESENTARON UNA AMBULANCIA TAB QUE AL REVISARLA, NO TENIA MEDICO PERO YA SE HABIAN RETIRADO LOS EQUIPOS.”

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

“El partido no pudo llevarse a cabo debido a que en la hora programada para dar su inicio (10:45 AM) no se encontraba presente la ambulancia medicalizada y con desfibrilador que es lo que manda el reglamento de la competencia súper copa juvenil FCF, cabe aclarar que el comisario y el árbitro emergente recordaron al cuerpo técnico del equipo local la obligación de disponer de la ambulancia con la respectivas medidas, en consecuencia a las (10:45AM) se procede a esperar los 25 minutos reglamentarios siendo las (11:10 Am) se dialoga con los dos cuerpos técnicos, con los delegados y con el comisario sobre la posibilidad de esperar un poco más lo cual el equipo visitante accedió a esperar 10 minutos más, sin embargo siendo las (11:20 AM) no hizo presencia la ambulancia posteriormente siendo las (11:25 AM) el equipo visitante informa que se va a retirar del terreno de juego por lo tanto procede a retirarse el equipo local, la terna arbitral y el comisario del terreno de juego por lo tanto no se pudo dar inicio al partido programado.”



Federación Colombiana de Fútbol

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal d) y f) del CDU FCF y del 83 literal h) del CDU FCF por parte del club DEPORTIVO OLYMPIC.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club DEPORTIVO OLYMPIC por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

